

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 731

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2020-00249-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	: MARÍA ESNEDA ARIAS LÓPEZ abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADO(S)	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tuluá

Guadalajara de Buga, 11 de octubre de 2021

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el (la) apoderado(a) judicial de la parte demandante, tendiente a obtener la declaratoria de terminación del presente proceso, bajo la figura del desistimiento de las pretensiones.

Frente a esta situación, corresponderá determinar si la solicitud presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 314 del CGP, aplicable al presente medio de control en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del CPACA, norma en la que se establece la posibilidad de desistir de la demanda, mientras no se haya emitido pronunciamiento de fondo que ponga fin al proceso.

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido pronunciamiento de fondo, puesto que la última decisión proferida fue la de inadmisión de la demanda, que se surtió a través del auto interlocutorio No. 310 del 19 de abril de 2021, de lo que se infiere que no se ha trabado la litis.

De otro lado, revisado el poder que reposa en el expediente electrónico, se advierte que el (la) abogado(a) que elevó la solicitud tiene facultad expresa para desistir.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual la parte demandante renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que el artículo 314 del CGP le faculta para desistir de las pretensiones siempre y cuando

dentro de la misma no haya sido proferida sentencia que ponga fin al proceso, lo cual, como quedó visto no ha ocurrido; y en atención a que no se ha trabado la litis, considera esta sede judicial, que la solicitud presentada tiene vocación de prosperidad y que no hay lugar a emitir costas.

Finalmente, se aceptará la sustitución de poder allegada con la solicitud de desistimiento.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin lugar a emitir condena en costas según lo indicado.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación.

QUINTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN de poder realizada en favor del (la) abogado(a) TATIANA VÉLEZ MARÍN, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411, y porta la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado, que reposa en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo
001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97d53db762ef25a204ea59d5cf8c408dcd9519a1bc2c5e76ef1c882c07735986

Documento generado en 11/10/2021 12:01:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>